

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

19.1. Notificación del oficio de solicitud de información.....	26
19.2. Forma de presentar la información requerida	26
19.3. Emisión del oficio de observaciones	26
19.4. Emisión de la resolución determinativa del crédito	28
19.5. Supuestos de suspensión del plazo para que la autoridad emita la resolución del 46-A del CFF	28
20. Revisiones electrónicas.....	28
20.1. Concepto.....	28
20.2. La notificación electrónica.....	29
20.3. Desarrollo de la revisión.....	29
20.4. Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional .	29
20.5. Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente.....	30
20.6. Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal.....	30
20.7. Suspensión del plazo.....	31
21. Procedimiento para la revisión del dictamen	32
22. Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación	34
22.1. Información al contribuyente de los hechos u omisiones.....	34
22.2. Plazos relacionados con los actos de fiscalización	35
22.3. Suspensión del plazo para concluir la revisión	36
22.4. Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas	38
22.5 Notificación de los actos y resoluciones administrativas	39
22.6. Cómputo de plazos	39
23. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.....	40
24. Suspensión del plazo para la conclusión del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	41
25. Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal.....	42
26. Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas).....	42
27. Acuerdos conclusivos	42
27.1. Procedimiento	43
27.2. Suspensión del plazo	44
27.3. Beneficios	44
27.4. Medios de defensa	44
28. Autocorrección fiscal.....	45

1. Introducción

En el Servicio de Administración Tributaria deseamos que los contribuyentes, así como los responsables solidarios conozcan sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica, verificación de obligaciones aduaneras, verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sean objeto, así como de los medios de defensa que pueden interponer en contra de las resoluciones que deriven de dichos actos.

Para tal efecto, se ha elaborado la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual explica las formalidades que deben seguir las autoridades fiscales y aduaneras para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho y así garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad para el contribuyente auditado.

Asimismo, se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios cometidos por quien lleva a cabo la facultad de comprobación, y los lugares donde el contribuyente puede solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización practicados por la autoridad fiscal.

Esta carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea al oficio de inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora y asentar tal circunstancia en la actuación que corresponda.

5. Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.
- Ser tratado con respeto y consideración por los servidores públicos.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales y aduaneras aplicables.
- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, puede consultar la publicación del Directorio de servidores públicos en el Portal del SAT en **sat.gob.mx / Otros trámites y servicios / Consultar / Confirma si el personal que te visita trabaja en el SAT**, de conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones que presentó, previo al pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría o en otros actos de fiscalización, ya se presentaron los documentos. Cuando ya se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.
- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación, sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.
- Ser informado de los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, o a su representante legal, en el caso de ser personas morales, dicha información se dará a los órganos de dirección por conducto de su representante legal.

Al tratarse de personas físicas adultos mayores con sesenta años o más de edad cumplidos, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción I y 5, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al momento del inicio del acto de fiscalización, así como personas físicas que por razón congénita o adquirida presenten una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal (discapacidad) de conformidad con el artículo 2, párrafo primero, fracciones I, III, IX, X, XI, XII, XIII, XXVII, 4 y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, además de los derechos anteriores, tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita durante el acto de fiscalización, por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, el cual podrán solicitar ante la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente más cercana a su domicilio.

6. Actos de fiscalización

Las autoridades fiscales dentro del ejercicio de sus facultades pueden llevar a cabo la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y la revisión electrónica; al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación, se dan a conocer las reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

7. Visita domiciliaria

7.1. Concepto

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, o en los demás lugares señalados en las disposiciones fiscales, con la finalidad de verificar y comprobar si los sujetos señalados en el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de

- Entregar el original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita al comenzar la diligencia y asentar los hechos ocurridos, entre ellos, la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan fungir como tales, los designarán los visitadores, debiendo asentar tal circunstancia en el acta que levante, sin que ello invalide los resultados de la visita.
- Hacer constar en el acta de inicio y acta final en el caso que el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o que el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, si dicha situación ocurre en el cierre del acta no afectará la validez y valor probatorio de la misma.
- Hacer constar en forma circunstanciada en las actas de auditoría los hechos, omisiones o las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas por los visitadores.
- Abstenerse de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales para hacerlo.
- Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de hacerlo responsable de delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores en cumplimiento de su función.
- Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deben asentarse de forma pormenorizada en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad o contravención a los puntos anteriores, el hecho puede denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado quejas y denuncias de este documento.

Lo anterior se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente y se hace constar en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que se agoten las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir, que previamente se solicite el auxilio de la fuerza pública y se imponga la multa correspondiente.

Excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo conforme al artículo 40-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de la autoridad, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 27, apartado D, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.
- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.
- Una vez iniciadas las facultades de comprobación exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, si los tienen adheridos, estos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad únicamente para estos efectos, para lo cual puede utilizar cualquiera de

- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite e indicar el objeto o propósito de la visita.
- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones sujetas a revisión.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar o lugares donde se debe efectuar la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.
- El lugar y fecha de emisión.
- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Debe contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo es sujeto de revisión, pueden mencionarse las operaciones específicas que se van a revisar; asimismo, puede omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignore, siempre que se trate de visitas domiciliarias contempladas en el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación. En este último supuesto, deben señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante o en su caso, se señalará al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías.

11. Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

11.1. Lugar donde se practica la visita

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y únicamente si se trata de persona física, su casa habitación cuando no cuente con un local o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los

11.2. Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad puede habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes, de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación en materia de comercio exterior, se considerarán hábiles las 24 horas del día los 365 días del año, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Aduanera.

12. Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita. Cuando la autoridad ejerza facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos según se trate, independientemente del ejercicio en que se originó, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de fiscalización.

12.1. Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

Estas actas harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, al considerar también los que se conozcan de terceros, y formarán parte del acta final.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

- Los visitantes tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial, en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, se tendrán por consentidos.

12.3. Acta final

Con esta acta se concluye la visita domiciliaria y en términos del Código Fiscal de la Federación, se deberán hacer constar en la misma, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hayan conocido durante el desarrollo de la visita e incluir el levantamiento de la última acta parcial, el detalle de la información y la documentación que aportó el contribuyente.

El acta final debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se debe levantar una vez transcurrido el plazo de los 20 días hábiles (cuando menos) otorgado en la última acta parcial, o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).
- Para levantarla debe estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso contrario, se dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente; apercibidos de que, si no lo hicieron, se levantará con quien se encuentre en el lugar.
- Se debe firmar por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados. Si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asienta este hecho en el acta final, sin que esto la invalide. Debe dejarse una copia del acta al contribuyente o a la persona con quien se entienda la diligencia.

14. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior puede iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitantes pueden embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento administrativo hace las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado es independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo es desahogado por reglas distintas, las cuales se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera". Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente puede solicitar que le sea entregada en depósito, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

15. Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal debe concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado u opte por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

Sin embargo, se debe continuar con la visita si, a juicio de la autoridad, la información proporcionada por el contador público inscrito no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien, cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos; verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que sea auténtico y verificar que las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores.

La autoridad puede realizar la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Estas visitas deben cumplir, entre otras, las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.
- Entregar la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del negocio, aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.
- Entregar al contribuyente, a su representante legal o quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.
- Los visitadores deberán identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos, situación que se hace constar en el acta o actas que se levanten, sin que dicha situación invalide los resultados de la inspección.
- Se levantará (n) acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.
- Antes de la formulación de la resolución correspondiente se concederá al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con

18.2. Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital. Cuando se trate de documento digital la notificación es a través del Buzón Tributario.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.

Señalar correctamente lo siguiente:

- Lugar y fecha de emisión.
- La autoridad que lo emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos por los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones que serán revisados.
- La calidad del sujeto auditado.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- El lugar y plazo en el cual debe proporcionarse la información solicitada.
- Debe tener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada del funcionario competente.
- La información debe ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

revisión, el cual se notificará por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados, según corresponda.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicarán al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal o responsable solidario, cuenta con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del mismo, para presentar los datos, informes, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal, se puede ampliar el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Los dos párrafos anteriores no aplican en la revisión en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores, en los casos de instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. En estos casos, cuando la autoridad no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión dentro de los plazos correspondientes, la revisión se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron. En caso de que la autoridad fiscal conozca de terceros, hechos u omisiones que pueda entrañar incumplimiento de las obligaciones, los dará a conocer mediante oficio de observaciones a fin de que sean desvirtuados.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tienen por consentidos.

ellos relacionados y se basa en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

20.2. La notificación electrónica

La autoridad realiza la notificación a través del Buzón Tributario. Se considera notificado el documento cuando el destinatario de la orden abre dicho documento digital y se genera el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora cuando el contribuyente se autenticó al abrirlo, o bien, al cuarto día hábil en que el contribuyente haya recibido el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

20.3. Desarrollo de la revisión

La autoridad hace del conocimiento del contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos, o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, mediante la cual se requiere al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendientes a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, la cual puede acompañarse de un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

20.4. Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional

Cuando el contribuyente acepte los hechos que le fueron dados a conocer en el oficio de resolución provisional y el de preliquidación se considerará definitiva la resolución provisional.

En este caso puede optar por corregir su situación fiscal mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios (multas, actualizaciones y recargos), en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, en cuyo caso goza del beneficio de pagar una multa equivalente a 20% de las contribuciones omitidas.

Concluidos los plazos otorgados para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de la revisión, se tiene por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativas, así como las promociones, se notifican y presentan en documentos digitales a través del Buzón Tributario.

20.7. Suspensión del plazo

La autoridad debe concluir el procedimiento de revisión electrónica en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en el cual el plazo no puede exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional.

El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica se suspende en los siguientes casos:

- a) Huelga a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- b) Fallecimiento del contribuyente hasta que se designe al representante legal de la sucesión.
- c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que sea localizado.
- d) A partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.
- e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal del SAT.
- f) Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva de los mismos.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no debe observarse el orden establecido en el artículo 52-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público inscrito que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, se incluyen los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- El objeto de los actos de comprobación sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Se trate de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión del dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- Se trate de revisiones electrónicas.

22.2. Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.
- Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, concluyen en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades.
- La revisión del dictamen fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al citado contador la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.
- Tratándose de visitas o revisiones relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, en caso de persona física tendrá acceso directo a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

Para tales efectos firmarán un documento de confidencialidad, tendrán acceso a dicha información desde la designación y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal. El contribuyente y sus representantes serán responsables hasta por cinco años de la divulgación, uso personal o indebido de la información citada.

- d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.
- e) Cuando de la revisión de las actas de visita y documentación vinculada se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y pueda afectar la legalidad de la determinación del adeudo fiscal, la autoridad puede reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspende a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no puede exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- f) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual debe publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal del SAT.
- g) Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.
- h) Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenden desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.
- i) Cuando el contribuyente solicite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

En dicho ejercicio, bajo ningún supuesto las autoridades pueden determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, la cual será debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

22.5 Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que sean recurridos, pueden notificarse por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados.

De conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

La notificación efectuada mediante el Buzón Tributario se tiene por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento notificado.

Para tal efecto, los contribuyentes cuentan con tres días hábiles para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo registrado por el contribuyente.

Las notificaciones realizadas por la autoridad fiscal se considera que surten efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, por lo que inicia el cómputo de los plazos legales el día siguiente hábil de que surta efectos.

22.6. Cómputo de plazos

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni los establecidos en el artículo 12, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ni en las reglas de carácter general que para tal efecto

Hacer el señalamiento de la resolución que se emita en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera será independiente de la que se dicte con motivo de la revisión en la visita domiciliaria relacionada con otras infracciones que incluso pueden dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos y plazos distintos.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dicta una resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por quien promueve).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente para emitir la resolución correspondiente y determinar, en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponer las sanciones que procedan.

24. Suspensión del plazo para la conclusión del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El plazo de cuatro meses al que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera para emitir la resolución definitiva, se suspenderá ya sea por mandato de autoridad jurisdiccional, hasta que esta determine su resolución y por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal del SAT. La autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Aunado a lo anterior, los contribuyentes pueden solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad ya haya efectuado una calificación de los hechos u omisiones.

El procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Las causales de improcedencia de la adopción de un acuerdo conclusivo serán en los casos siguientes:

- Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido.
- Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisiones electrónicas, según sea el caso.
- Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- Al tratarse de contribuyentes que se ubiquen en la presunción y definitivos, en términos del segundo y cuarto párrafos, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

27.1. Procedimiento

Cuando se haya optado por el acuerdo conclusivo, debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante un escrito inicial en el que se señalen los hechos u omisiones que se atribuyen y con los cuales no se está de acuerdo, y expresar la calificación que en opinión del contribuyente debe darse a ellos y, en su caso, adjuntar la documentación que se considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la

28. Autocorrección fiscal

El contribuyente puede corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude incluidas su actualización, multas y recargos.

Los sujetos revisados a que se refiere el artículo 42, párrafo primero, fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, pueden optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad.

Cuando exista corrección de la situación fiscal, los contribuyentes deben entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que se haya presentado. Dicha situación debe ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrega, la autoridad revisora debe comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

28.1. Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora puede dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y

contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad puede autorizar la reducción parcial de multas y, en su caso, recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal en curso, procede la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y es procedente para todas las multas autoimpuestas en el ejercicio fiscal en curso, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación. La reducción también aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales, en virtud de que, si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

30. Pago en parcialidades

El contribuyente puede pagar las contribuciones hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.

Para estos efectos debe hacer el pago de una cantidad equivalente al 20% de la totalidad del adeudo, integrado por los siguientes conceptos: las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hayan determinado, desde el mes en que debieron pagarse y hasta aquel en que se solicite la autorización.

No pueden pagarse en parcialidades contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros.

La solicitud de autorización para pago de adeudos en parcialidades se presenta ante la oficina del SAT más cercana a su domicilio fiscal, debe anexar los documentos que se indique, conforme a lo que se establece en el Portal del SAT en: **Adeudos fiscales / Ver más / Paga tus adeudos fiscales en parcialidades o en un solo pago diferido.**

Como caso de excepción, en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de cantidades a favor no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si procede o es improcedente dicha devolución.

También los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, pueden pagar en forma diferida o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad.

Para tal efecto, el contribuyente presenta solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos, que se

Cuando en la resolución administrativa se omite señalar el derecho que refiere el párrafo anterior, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa. Los medios de defensa son los siguientes:

32.1. Recurso de revocación tradicional

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario o puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto a través de los medios que se autoricen mediante reglas de carácter general, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende combatir.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de 10 días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

32.2. Recurso de revocación exclusivo de fondo

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer exclusivamente agravios sobre el fondo de la resolución que se recurre.

Para los efectos de este recurso, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este recurso no procede en contra de resoluciones que se deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

La demanda deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

32.6. Juicio de resolución exclusiva de fondo

Se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva, que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer conceptos de impugnación de fondo.

Para los efectos de este juicio, son conceptos de impugnación de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este juicio no procede en contra de resoluciones que deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

33. Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa que implique una instancia probatoria adicional, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica o procedimientos administrativos en materia aduanera. En tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no se hayan interpuestos medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el adeudo fiscal.

35. Consultas y dudas

- MarcaSAT de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles:

Atención telefónica desde cualquier parte del país 55 627 22 728
y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728

- Vía chat: chat.sat.gob.mx
- Atención personal en las oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios>

Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 9:00 a 16:00 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas, excepto días inhábiles.

Notas